

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros del Tribunal de la Rota Española se equiparán económicamente a los funcionarios de la carrera judicial de la forma siguiente:

El Decano del Tribunal de la Rota, a Magistrado del Tribunal Supremo, con sueldo de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales.

Los seis Auditores, el Fiscal, el Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio, a Magistrados de Término, con sueldo de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas anuales.

La equiparación anterior afectará tanto al sueldo como a la totalidad de las gratificaciones que en los Presupuestos generales del Estado se asignan a los funcionarios de las categorías a las que se asimilan por la presente Ley.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 22 de abril de 1965 por la que se da nueva redacción a los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 2 de febrero de 1961 (modificada por la de 8 de junio del mismo año), que creó la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 2 de febrero de 1961 creó en la Subsecretaría de este Departamento la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, modificándose su organización por otra Orden de 8 de junio del mismo año que introdujo variaciones encaminadas a salvaguardar el principio de libertad de elección de Habilitado por los funcionarios, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

La experiencia adquirida a través del tiempo transcurrido desde la creación de la Sección aconseja que para asegurar su normal funcionamiento, dotándola de los medios personales necesarios se establezca en ella una segunda Jefatura que, además de colaborar directamente con el Jefe, le supla en sus funciones en las ausencias que se produzcan, que son ineludibles y frecuentes por la necesidad de relación y gestión personal con los diversos Organismos de Hacienda. Al propio tiempo, es oportuno regular, procurando hacer compatible la libertad de elección de Habilitado con la organización de la Sección y la conveniencia de que siempre que sea posible estén unidos los cargos de Habilitado y Pagador, las diversas situaciones que pueden producirse según el resultado de la elección.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la redacción dada por la Orden de 8 de junio de 1961 a los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 2 de febrero del mismo año, que creó en el Departamento la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, dependiente de la Subsecretaría, se sustituya por la siguiente:

«3.º Al frente de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central figurará un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio, que será el Pagador del Departamento.

Habrà también un segundo Jefe de la Sección perteneciente a los mismos Cuerpo o Escala, que será el Pagador suplente.

4.º De la Sección de Habilitación-Pagaduría Central dependerán dos Negociados: de Nóminas y de Compras, que serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio.

5.º El Habilitado de todos los funcionarios de los Servicios Generales del Ministerio será elegido por ellos y entre ellos en la forma reglamentaria.

Si la elección recayera en el Jefe de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, éste desempeñará simultáneamente

ambos cargos; pero si hallándose provista la Jefatura de la Sección la elección recayese en otro funcionario, éste desempeñará solamente la Habilitación del personal, utilizando los servicios del Negociado de Nóminas, y sólo en caso de que perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citado en el párrafo primero del apartado tercero será nombrado para desempeñar la segunda Jefatura de la Sección o, en su defecto, la del Negociado de Nóminas, si una u otra se hallaran vacantes.

Si hallándose vacante la Jefatura de la Sección el elegido Habilitado perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citados en el párrafo primero del apartado tercero, será también nombrado Jefe de la Sección y desempeñará simultáneamente ambos cargos; pero si no perteneciera a esos Cuerpo o Escala desempeñará solamente la Habilitación del personal, utilizando los servicios del Negociado de Nóminas.

En la misma forma prevista en el párrafo primero de este apartado, los funcionarios elegirán, para caso de ausencia o enfermedad del Habilitado titular, otro suplente, que mientras no se produzca ninguna de aquellas circunstancias, desempeñará las funciones de su propio destino. No obstante, si el elegido suplente perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citados en el párrafo primero del apartado tercero, será nombrado para desempeñar la segunda Jefatura de la Sección o, en su defecto, la del Negociado de Nóminas, si una u otra se hallaran vacantes y siempre a salvo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado quinto.

En cuantas elecciones de Habilitado titular o suplente se produzcan será obligatoria la concurrencia como candidatos del Jefe y segundo Jefe de la Sección, respectivamente, si en el momento de la elección no se hallaran vacantes estos cargos.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de abril de 1965 por la que se reorganiza la Comisión de Normas para Grandes Presas, constituyéndola con carácter permanente.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 15 de enero de 1959 fué creada la Comisión de Normas para Grandes Presas, con el fin de redactar la «Instrucción para el proyecto, ejecución y explotación de presas de embalse».

Al crearse las Comisarias de Aguas por Orden ministerial de 8 de octubre de 1959, se estableció que la Comisión de Normas para Grandes Presas sería reorganizada teniendo el carácter de permanente para mantener al día las normas contenidas en la Instrucción por ella elaborada, asignándole asimismo una función consultiva de asesoramiento técnico a la Sección de Vigilancia de Presas, dependiente de la Comisaría Central de Aguas.

Por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962 se aprobó la «Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas», ratificándose en la misma la misión fundamental de la Comisión, que es la de proponer el mantenimiento o modificación del articulado de la Instrucción, después de la experiencia de su implantación y del estudio de las observaciones que sobre ella formulen los diferentes Servicios de la Administración, Empresas concesionarias e Ingenieros especialistas.

Considerando que es necesario proceder a la reorganización de la Comisión de Normas para Grandes Presas, constituyéndola con carácter permanente a base de Ingenieros especialistas en la materia, cuya actividad profesional está muy relacionada con las presas, para que lleve a cabo las tareas que tiene encomendadas.

Habiendo aceptado su designación los interesados, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La Comisión de Normas para Grandes Presas, creada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, tendrá el carácter de permanente para mantener al día las Normas contenidas en la «Instrucción para proyectos, construcción y explotación de Grandes Presas» por ella elaborada, proponiendo el mantenimiento o modificación de su articulado según lo aconsejen los avances de la técnica y la experiencia de su utilización. La Comisión tendrá asimismo la misión consultiva de asesoramiento técnico de la Sección de Vigilancia de Presas de la Comisaría Central de Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Segundo.—La Comisión queda constituida de la siguiente forma:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José María Valdés y Díaz Caneja.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. José Núñez Fagoaga.
 Ilmo. Sr. D. José Luis Fernández Casado.
 Ilmo. Sr. D. José Antonio Jiménez Salas.
 Ilmo. Sr. D. José Torán Peláez.
 Ilmo. Sr. D. Carlos Benito Hernández.
 Ilmo. Sr. D. Alejandro del Campo Aguilera.
 Ilmo. Sr. D. Ramón María López y García Fresca.
 Ilmo. Sr. D. Rafael María Guitart y de Gregorio.
 Ilmo. Sr. D. José María Martín Mendiluce.

Tercero.—En el plazo de tres meses se constituirá dicha Comisión, haciéndose cargo de los expedientes y trabajos pendientes de ultimación de la que ha venido funcionando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 26 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1178/1965, de 3 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 30 de junio próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de sulfato y sulfonitrato amónicos.

El Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro, de catorce de noviembre del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de sulfato y sulfonitrato amónicos. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día diecinueve de mayo por Decreto doscientos veintidós, de once de febrero último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el término del presente año agrícola, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de sulfato amónico y sulfonitrato amónico en las subpartidas treinta y uno punto cero dos E y F del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro, de catorce de noviembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
 ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se determina el contingente de exportación de aceite de oliva hasta el 15 de junio próximo.

Ilustrísimo señor:

Habiendo finalizado el plazo señalado para el contingente de 25.000 toneladas de aceite de oliva, de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), este Centro directivo, en virtud de las facultades atribuidas por el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, y la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año, dispone lo siguiente:

1) Contingentes

1.1. Se establece un contingente de 25.000 toneladas para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de junio próximo.

El cupo correspondiente al periodo siguiente, o la posible ampliación del presente, se comunicará al Sindicato Nacional del Olivo antes de la expiración del plazo anteriormente señalado, a la vista de las circunstancias del abastecimiento y precios del mercado interior.

1.2. Cinco mil toneladas de la cifra anteriormente indicada se destinarán exclusivamente para latas de un kilo de aceite «Riviera» con un mínimo del 70 por 100 de refinado, excepto en embarque directo a Brasil y refinados.

Las 20.000 toneladas restantes podrán exportarse indistintamente en aceites vírgenes, refinados y «rivieras»; estas últimas de acuerdo con lo que se especifica en las normas 2.2 a 3 de 10 de marzo.

1.3. Se autorizarán licencias de exportación por número de orden de solicitud hasta agotar el contingente.

2) Condicionado complementario a las solicitudes de licencia

2.1. El plazo de validez de las licencias de exportación no podrá ser superior a diez días.

2.2. El tonelaje máximo de licencia de exportación por exportador y por país de destino no podrá ser superior a 500 toneladas.

2.3. Para que a una firma se le autorice una nueva licencia se le podrá exigir que acredite haber utilizado las anteriores licencias concedidas.

2.4. El párrafo segundo del apartado 2.3 queda ampliado en el sentido de incluir Guatemala en los países señalados.

Lo que comunico para general conocimiento y cumplimiento.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar

Ilmo. Sr. Subdirector general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de abril de 1965 por la que se dan normas para el ingreso en la Escuela Oficial de Periodismo de los estudiantes de nacionalidad hispanoamericana o filipina y de los españoles residentes en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

Es creciente el número de súbditos hispanoamericanos y filipinos y de españoles residentes en el extranjero que acuden a cursar estudios en la Escuela Oficial de Periodismo. Por ello, se hace preciso dictar las normas pertinentes que, en armonía y completando las contenidas en el vigente Reglamento, aprobado por Orden de 18 de agosto de 1962, regulen el ingreso en dicho Centro de los aspirantes anteriormente citados.

En su virtud, oída la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los estudiantes de nacionalidad hispanoamericana o filipina y los españoles residentes en el extranjero que pretendan ingresar en la Escuela Oficial de Periodismo dentro del plan de exigencias académicas del vigente Reglamento de 18 de agosto de 1962, habrán de presentar certificado, adecuadamente legalizado y legitimado, de haber aprobado los cursos y poseer el título correspondiente para tener acceso a los estudios universitarios en su país de origen y residencia.

Art. 2.º Las pruebas de ingreso en la citada Escuela para los aspirantes mencionados en el artículo primero que hayan sido previamente admitidos a examen consistirán en los siguientes ejercicios sucesivos y eliminatorios:

- Redacción sobre un tema propuesto por el Tribunal.
- Contestación oral a las preguntas sobre cultura humanística y problemas de actualidad que el Tribunal formule.
- Traducción directa de un texto redactado en idioma inglés o francés, a elección del examinando.